

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** 53/2009-AP.

**ACTOR:** Partido de la Revolución Democrática.

**ACTO IMPUGNADO:** Resolución dictada en el Recurso de Revisión 13/2009-IV.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

Magistrado Propietario de la Cuarta Sala Unitaria.

**TERCERO INTERESADO:** Partido Acción Nacional.

**MAGISTRADO PONENTE:** Alfonso Ernesto Fragoso Gutiérrez.

Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato correspondiente al día 10 diez de agosto del año 2009 dos mil nueve.

**V I S T O** para resolver el **Toca** número **53/2009-AP**, formado con motivo del recurso de apelación, interpuesto por el licenciado **José Belmonte Jaramillo**, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; en contra de la resolución de fecha 23 veintitrés de julio del año 2009, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal Estatal Electoral, dentro del expediente número 13/2009-IV, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento del municipio de Cuerámara, Guanajuato; y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 29 de julio del año en curso, el licenciado José Belmonte Jaramillo, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, presentó recurso de apelación, ante la Oficialía Mayor de este Tribunal Electoral, en contra de la sentencia de fecha 23 de julio del año 2009, dictada por el Magistrado Propietario de la Cuarta Sala de este órgano jurisdiccional en materia electoral, dentro del recurso de revisión número 13/2009-IV; ordenándose su radicación bajo el número **53/2009-AP**.

El expediente del recurso de revisión en cita, el recurso de apelación y sus anexos, fueron turnados y puestos a consideración del Pleno por la Presidencia de este Tribunal.

En funciones de Sala de Segunda Instancia, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato determinó la admisión del referido medio de impugnación, mediante auto de radicación de fecha 5 cinco de agosto del año en curso, designando con el carácter de ponente para la formulación del proyecto de resolución, al ciudadano Licenciado Alfonso Ernesto Fragoso Gutiérrez, Magistrado Propietario de la Tercera Sala de este órgano jurisdiccional electoral.

**SEGUNDO.-** Dentro del término de 48 horas otorgado a los terceros interesados, compareció con ese carácter en esta instancia el representante acreditado del Partido Acción Nacional, quien realizó las alegaciones y ofreció las pruebas de que da cuenta en su promoción, las cuales serán tomadas en consideración en el dictado de la presente resolución.

**TERCERO.-** Una vez presentado el proyecto correspondiente, y encontrándose este órgano Colegiado de Alzada dentro del plazo legal establecido en el numeral 304 del código comicial del Estado, se procede a dictar la presente resolución, y

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato tiene jurisdicción y es competente para conocer del presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 303, 351 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1 y 11 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.-** En atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario verificar en primer término si en el caso se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentran detallados en el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en

su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político inconforme; identificando de manera precisa la resolución que apela, la autoridad responsable, los antecedentes de la resolución, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen; precisando asimismo a los terceros interesados.

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en el artículo 325 del Código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

**I.** La causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el recurso de apelación presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso de apelación en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien promueve.

**II.** Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte de la recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue sometida oportunamente a la revisión jurisdiccional mediante el recurso de apelación que nos ocupa.

**III.** Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe

un auténtico interés jurídico del partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el instituto político recurrente haya sido parte en el recurso de revisión primigenio, para que su resolución sea susceptible de afectar sus derechos.

Corroborado lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

**“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.”

**IV.** Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de apelación, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable, porque en la hipótesis de que asista la razón a la parte apelante, existiría plena factibilidad para reparar la violación alegada, considerando las fechas que para la toma de posesión de los distintos cargos públicos materia de la elección establece la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, aunado ello a que considerando los plazos para resolver el litigio electoral planteado, se cuenta con un lapso suficiente para emitir y cumplimentar la determinación jurisdiccional que corresponda.

**V.** Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería de la ejercitante de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario.

Lo anterior obedece a que en los autos del recurso de revisión 13/2009-IV, obra certificación expedida por el Secretario del Consejo

General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Licenciado Juan Carlos Cano Martínez, en la que asentó, que en el archivo de la Secretaría a su cargo existen documentos que acreditan a José Belmonte Jaramillo, como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante dicho Consejo General; personería que le fue reconocida en la instancia previa, en términos de lo dispuesto por el Artículo 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, de donde derivan las facultades del ahora apelante.

Dicha documental pública permite a esta Sala estimar suficientemente acreditada la personería del recurrente y en consecuencia, su legitimación para accionar, de conformidad con los artículos 311 y 318 del Código de la materia, por lo que se le concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al constituir vehículo adecuado para tener por acreditado el presupuesto procesal en análisis de acuerdo a lo establecido por el numeral 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VI.** Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del Código Electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el caso se ha dado cumplimiento al principio de definitividad, al haberse agotado en primer término recurso de revisión procedente, aunado a lo cual, debe señalarse que la legislación electoral aludida no contempla otro medio de impugnación distinto a la apelación, que permita controvertir las resoluciones dictadas en el recurso de revisión.

En efecto, de acuerdo al contenido del artículo 294 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevé el medio de impugnación denominado recurso de revocación, así como del análisis de sus supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de apelación por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis previstas en el numeral 302 del citado ordenamiento.

**VII.** El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté

tramitando otro recurso interpuesto por la propia promovente, no se actualiza, ya que en este órgano jurisdiccional no obra constancia alguna en tal sentido.

**VIII.** Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve contra alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

**IX.** Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 de la ley comicial del Estado, tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

**I.-** La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la parte promovente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto.

**II.-** Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia de la resolución recurrida; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318, fracciones I y IV y 320, párrafo I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba la existencia de la resolución recurrida.

**III.-** En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

**IV.-** En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y de los agravios planteados por los inconformes, se procederá al análisis de los actos impugnados.

**TERCERO.-** Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice:

**“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.  
Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.  
Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.  
Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.  
Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de medios de convicción aportados al proceso, impera como regla general, el principio de que la carga de la prueba corresponde al accionante, conforme a lo dispuesto por el artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

De igual manera, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.** Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del coligante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, y son valoradas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 320 del ordenamiento electoral local aludido.

En virtud de que la parte promovente del recurso expresa una diversidad de conceptos de lesión jurídica, que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que esta Sala de Segunda Instancia hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, velando siempre por la salvaguarda de la voluntad manifestada por el electorado en el proceso electoral respectivo, con apoyo en la Tesis Relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

**“EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retaso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata”.

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por la accionante, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia y dar certeza jurídica a los resultados del proceso electoral de que se trata, en concordancia con la jurisprudencia **S3ELJ-04/99**, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”

En base a dicho mandato, este órgano jurisdiccional realizará el análisis minucioso de la documentación con que se cuente en el sumario, con la finalidad de que se considere la salvedad de preservar los actos de autoridad electoral y declarar la nulidad solamente cuando dichos actos hayan contravenido la ley electoral del Estado de Guanajuato y hayan puesto en duda los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia.

Lo anterior, en apego al criterio vinculante que dimana de la jurisprudencia **S3ELJD 01/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que literalmente consigna:

**“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del código de la materia; 71, párrafo 2, y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho

Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidad detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades e imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Declaración de unanimidad de votos, en cuanto a la tesis, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el partido político recurrente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las siguientes jurisprudencias:

**“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se ermitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

Finalmente, atendiendo a su relevancia para la evaluación de los diversos conceptos de lesión jurídica que habrán de analizarse en el presente caso, en función del marco jurídico electoral vigente en el Estado de Guanajuato, se invoca la tesis relevante **S3EL 037/99**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

**“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.** Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.”

**CUARTO.-** La resolución dictada en el recurso de revisión 13/2009-IV, en la parte en la cual subsisten motivos de inconformidad en la presente instancia de apelación, es del tenor siguiente:

“... **SEXTO.**- Adicionalmente a los principios señalados en el considerando cuarto de esta determinación, sobre los cuales se sustenta el presente fallo, esta Cuarta Sala Unitaria procederá, según sea el caso, pero sin que ello ocasione lesión al impetrante, al análisis y estudio de los agravios que se derivan del escrito recursal, los cuales se analizarán de manera conjunta agrupando los que guarden relación entre ellos, aún y cuando se encuentren en diferentes partes del escrito recursal, para de esta manera hacer su estudio y resolver sobre ellos en su conjunto. Lo anterior sin perjuicio del análisis que en forma separada también se pudiera hacer de aquellos que sean diferentes o que por su complejidad no encuadren en ninguno de los grupos creados al efecto, lo cual es acorde con la jurisprudencia sentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza en los términos siguientes:-----

*“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.— El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.— Partido de la Revolución Democrática .— 29 de diciembre de 1998.— Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.— Partido de la Revolución Democrática .—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido de la Revolución Democrática .—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.”-----*

Luego del análisis de la totalidad de agravios de los que se duele quien se inconforma, a criterio de quien resuelve pueden agruparse pues de manera substancial, refiere el incoante en su primigenio escrito en los siguientes términos:

- 1.- Que en diversas casillas instaladas el día de la jornada electoral en el municipio de Cuerámara, Guanajuato, se ejerció presión o coacción sobre los electores de tal manera que afectaron la libertad y el secreto del voto, lo cual fue determinante para el resultado de la votación, pues de haber sido así el resultado final hubiera favorecido al partido que representa.
- 2.- Por otra parte también refiere que en algunas casillas se permitió a personas votar sin contar con la credencial para ese efecto.
- 3.- También se duele quien ahora recurre de que en el cómputo de diversas casillas existieron diversas irregularidades, ya que medió error en unas y dolo en otras en el cómputo de votos lo que fue determinante ya que beneficio a los candidatos del Partido Acción Nacional, ya que según dice de haber sido computadas debidamente hubieran arrojado la mayoría de votos al partido que representa el recurrente.
- 4.- Señala que se violan los artículos 156 ciento cincuenta y seis, 221 doscientos veintiuno y 222 doscientos veintidós del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ya que las mesas directivas de casillas omitieron cuidar el debido funcionamiento en las mismas, como el de asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, que se asegure la autenticidad del sufragio, mantener el orden en las casillas y que omitieron además asentar los hechos de inmediato para comunicarlos al consejo electoral respectivo.

5.- Que se vulneró lo establecido por el numeral 31 treinta y uno de la Constitución del Estado, que establece la tutela de comicios libres y auténticos a través del voto universal, libre, secreto y directo.

6.- Que se violaron en perjuicio del partido que representa los principios reguladores aplicables en la materia.

**SÉPTIMO.-** Sentado todo lo anterior, toca a esta autoridad resolutora hacer el análisis de los agravios que presenta el incoante, por tanto nos referimos en primer término a los que se agruparon:

1.- Que en las casillas 718 setecientos dieciocho contigua 1 uno, 722 setecientos veintidós básica, 722 setecientos veintidós contigua y 722 setecientos veintidós contigua 1 uno, instaladas el día de la jornada electoral en el municipio de Cuerámara, Guanajuato, se ejerció presión o coacción sobre los electores de tal manera que afectaron la libertad y el secreto del voto, lo cual fue determinante para el resultado de la votación, pues de no haber sido así el resultado final hubiera favorecido al partido que representa, según dice, en la casilla 718 setecientos dieciocho contigua 1 uno, aproximadamente a las 10:50 diez horas con cincuenta minutos, un grupo de militantes del Partido Acción Nacional, se instalaron alrededor de la casilla haciendo proselitismo electoral, acarreando gente a votar, e incitaban a la gente a votar por su partido; que en la casilla 722 setecientos veintidós básica, se suscitaron varios incidentes entre otros, que como a las 10:30 diez horas con treinta minutos, la esposa del candidato del Partido Acción Nacional, en compañía de un fotógrafo quien sin estar acreditado en esa casilla se pasó y empezó a tomar fotos del lugar, además de estar haciendo proselitismo tanto afuera como adentro de la casilla; el segundo incidente que se suscitó en la misma casilla consistió en que militantes del Partido Acción Nacional, a las afueras de la puerta del salón hacían proselitismo, pues incitaban a la gente que asistía a votar a que votaran por su partido, además que los representantes de ese partido eran rolados cada 30 treinta minutos; el tercer incidente se suscitó en la misma casilla, pues hasta ahí se presentaron dos militantes del Partido Acción Nacional, uno de ellos de nombre Cristóbal Arroyo, que estuvieron durante más de 30 treinta minutos sin ejercer su voto, que ello lleva a establecer a decir suyo, que incitaban a la gente a votar por su partido; asimismo que en la casilla 722 contigua 1 uno, ocurrieron los mismos incidentes que en la casilla 722 básica, de donde se desprende -según dice- que esos incidentes por parte de los militantes del Partido Acción Nacional, realizando proselitismo, así como incitando a los electores a que votaran por su partido, lo que detonó que ese partido ganara esa casilla; que en la casilla 726 contigua 1, se dio un incidente durante la jornada consistente en el hecho que a las 13:45 trece horas con cuarenta y cinco minutos, se recibió en la cabina de radio un reporte por vía telefónica de varias personas que señalaban que Claudia León González, quien es militante de Acción Nacional, que trabajaba en seguridad pública andaba repartiendo despensas; que en la casilla 736 contigua 2, donde a lo largo de la jornada se suscitaron incidentes el primero de ellos como a las 10:00 diez horas, el presidente de la casilla incitaba a una persona a emitir su voto por el Partido Acción Nacional, ya que tomaba la boleta en el espacio superior izquierdo donde se encontraba el logotipo del Partido Acción Nacional y así, según dice, les indicaba por quién votar; otro incidente en la misma casilla se dio cuando se presentó la esposa del candidato de Acción Nacional, hablando con la gente que se presentaba a votar, realizando con ello proselitismo, incitándolos a votar a favor de su partido.-----

En esta inteligencia corresponde en primer término determinar cuál es alcance de los conceptos de presión y coacción, y en su caso saber si asiste

razón o no al impetrante y, consecuentemente hacer pronunciamiento respecto a lo fundado o, en su caso, lo infundado del agravio que se hace valer:

Es así que dispone el artículo 330 trescientos treinta que se declarara la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:

IX.- Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. - - - - -

Por violencia física, debe entenderse la conducta ilícita consistente en usar la fuerza material, para presionar a los electores en la necesidad de emitir su voto a favor de un específico partido, coalición, candidato o fórmula de candidatos, siempre que este hecho, que contrario a derecho, sea la causa determinante de la voluntad ciudadana, en la realización de la conducta exigida por el autor.

Por violencia electoral, se asume como la coerción y utilización de la fuerza material ejercida contra los electores para que emitan su voto a favor de determinado candidato o partido político, alterando el desempeño de las atribuciones de una casilla. - - - - -

Por cuanto hace a la presión a juicio de quien resuelve, es la coacción moral o la acción de apremio que influye y busca inducir en la conducta, tanto de los electores como de los funcionarios de casilla. - - - - -

Por tanto, para que tal causal se verifique deben necesariamente concurrir los siguientes elementos: 1.- Ejercer violencia física o presión, sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores. 2.- Que tales hechos, sean determinantes para el resultado de la votación. - - - - -

Tanto la presión como la violencia, impiden la espontánea y libre manifestación de la voluntad personal al momento de emitir el voto a favor de un partido político o coalición. Además la presión abarca un par de circunstancias: 1.- Proselitismo; y 2.- Interrumpir la recepción de la votación sin causa justificada. En el caso de proselitismo, son generadoras de presión para acreditar dicha nulidad, y que ésta es determinante para el resultado de la votación, esto es, deben necesariamente acreditarse circunstancias de tiempo, modo y lugar que faciliten el conocimiento exacto de los hechos. Por lo que refiere a la interrupción de la recepción de la votación en una casilla sin causa justificada, se traduce en limitar o inhibir al electorado de su derecho a decidir libremente respecto de la hora en que prefiera emitir su voto dentro del horario establecido, es decir en la jornada electoral. - - - -

Luego entonces, en tales circunstancias y con todo lo que hasta aquí se ha expuesto, a criterio de quien resuelve, el agravio esgrimido por el recurrente en esta parte de su escrito deviene infundado, lo anterior es así, si para tal efecto consideramos las siguientes cuestiones: - - - - -

Del análisis del material probatorio que existe en el expediente que se resuelve, no se desprenden suficientes elementos de convicción que permitan presumir, mucho menos que den certeza de que en efecto, en cada una de las casillas referidas por quien se dice agraviado, se hubiera ejercido violencia física o presión en los miembros de la mesa directiva de casilla o en los electores, con la única finalidad de influir en su ánimo y determinarlos de

esta manera a emitir su voto a favor de candidato o partido político alguno, lo anterior no obstante, que si bien es cierto, existe a fojas 19 diecinueve del expediente en que se actúa, por cuanto hace a la casilla 718 contigua 1, una hoja de incidentes firmada por el ciudadano Mario Chávez Bravo, y en la que señala que a las 10:15 diez horas con quince minutos, en las esquinas y alrededores de la casilla se aprecian seguidores del Partido Acción Nacional, haciendo acarreo y aconsejando a la concurrencia a votar durante toda la jornada electoral, de lo que existen videos y fotos; documental privada que en términos del numeral 319 trescientos diecinueve del ordenamiento electoral que nos rige, sólo puede considerarse como un mero indicio, pues no se robustece con ningún otro elemento probatorio, que administrado con otro nos lleve a tener como hecho cierto lo señalado, pues contrario a lo manifestado por el firmante de tal documental, no existen fotos o videos que den certeza a quien resuelve para probar las aseveraciones por él realizadas, de suerte que sólo resulta un hecho aislado, pues no genera por si mismo convicción para probar ese hecho. - - - - -

Por cuanto hace a la casilla 722 básica, se suscitaron varios incidentes, entre otros, que como a las 10:30 diez horas con treinta minutos, la esposa del candidato del Partido Acción Nacional, en compañía de un fotógrafo quien sin estar acreditado en esa casilla, se pasó y empezó a tomar fotos del lugar, además de estar haciendo proselitismo tanto afuera como adentro de la casilla. - - - - -

En relación con lo anterior, y si bien es cierto que existe la hoja de incidentes de partido en original, la que únicamente tiene valor indiciario en los términos del numeral 319 trescientos diecinueve del ordenamiento electoral que nos rige, mas cierto resulta que tal indicio por estar aislado y no encontrar apoyo probatorio con ningún otro medio de convicción, no da luz a quien resuelve siquiera para presumir tal hecho, mucho menos para tenerlo por probado, lo anterior no obstante, que ciertamente señala en su indicio que la esposa del candidato del Partido Acción Nacional, en compañía de un fotógrafo, quien tomó varias fotografías, como a las 10:30 diez horas con treinta minutos, lo anterior sin embargo, no señalan si es la esposa del candidato a presidente municipal o, sindico o algún regidor, pues todos ellos encuadran dentro del concepto de candidato, tampoco señalan el nombre de la supuesta esposa, o del fotógrafo, ni mucho menos anexan alguna de las supuestas fotografías tomadas, y lo más importante, su material de prueba no le alcanza para justificar que con su presencia, suponiendo sin conceder que sí hubiera sido la esposa del candidato a presidente municipal, o que al tomar fotografías, hayan constreñido o presionado a algún votante a sufragar en algún sentido u otro, por tanto, de ninguna manera se acreditan los extremos establecidos en la fracción IX del artículo 330 trescientos treinta de nuestra ley comicial, y por ello su agravio resulta infundado. - - - - -

En cuanto al diverso incidente que se suscitó en la misma casilla 722 básica, que consistió en que militantes del Partido Acción Nacional, a las afueras de la puerta del salón hacían proselitismo, pues incitaban a la gente a que votaran por su partido, además que los representantes de ese partido eran rolados cada 30 treinta minutos; el tercer incidente a que refiere el inconforme, consistente en la presencia de un militante del Partido Acción Nacional de nombre Cristóbal Arroyo y otra persona, quienes permanecieron en la casilla por más de 30 treinta minutos sin emitir su voto, que también se suscitó en la casilla 722 básica. En primer término es preciso destacar que aún cuando en el escrito recursal se habla de la misma casilla, refiriéndose a la 722 básica, la hoja de incidentes refiere casilla 722 básica-contigua. Ahora bien en cuanto a estos hechos, se señala por el recurrente que hasta ahí se

presentaron dos militantes del Partido Acción Nacional, uno de ellos de nombre Cristóbal Arroyo, que estuvieron durante más de 30 treinta minutos sin ejercer su voto, que ello lleva a establecer, a decir suyo, que incitaban a la gente a votar por su partido; en tales circunstancias, en ninguno de los dos supuestos anteriores existe más prueba que las hojas de incidentes de partido del primero glosada a foja 32 treinta y dos y en el segundo supuesto a foja 33 treinta y tres; más sin embargo en ambos documentos, sólo se hace referencia a la narración de hechos, pues son una transcripción de éstos los que hace el recurrente en cuanto a estos hechos, es decir, solo existe en ambos casos el escrito de incidente de partido, de los cuales como también se ha afirmado supralíneas, sólo son meros indicios, pues como documentos privados su valor sólo puede llegar a ser eso, un mero indicio, que no encuentra soporte con elemento probatorio alguno, por tanto, su valor no alcanza para presumir, mucho menos para generar certeza en cuanto a que el grupo de personas militantes del Partido Acción Nacional, hicieran como dice, proselitismo dirigido a convencer a los votantes a votar por su partido; y como se dijo, tampoco quedaron demostrados los hechos que se le atribuyen a Cristóbal Arroyo y su acompañante. Por tanto el agravio resulta infundado.

En cuanto a que en la casilla 736 contigua 2, donde a decir del recurrente, a lo largo de la jornada se suscitaron incidentes, el primero de ellos como a las 10:00 diez horas, el presidente de la casilla incitaba a una persona a emitir su voto por el Partido Acción Nacional, ya que tomaba la boleta en el espacio superior izquierdo, donde se encontraba el logotipo del Partido Acción Nacional, y así según dice, les indicaba por quién votar; respecto de lo anterior, es menester referir que también se cuenta como único elemento probatorio el escrito de incidentes visible a foja 52 cincuenta y dos del presente expediente, mismo que tiene, como se ha reiterado, valor indiciario en términos del numeral 319 trescientos diecinueve del ordenamiento electoral en vigor, y del que se desprende que Martha A. García de la Cruz, señala como incidente en su respectivo pliego, que a las 10:00 diez horas del día de la jornada en la casilla 736 contigua 2, el presidente a decir de suyo indicaba cómo votar a los electores, señalándoles siempre en el espacio superior izquierdo donde estaba el logo del Partido Acción Nacional, que lo hizo durante más de dos horas; es importante destacar que, a juicio de quien esto resuelve, esta afirmación obedece solamente a una apreciación de carácter personal de la representante, es decir, es una cuestión subjetiva carente de todo elemento objetivo que permita a esta autoridad tener como cierto este hecho, pues suponiendo sin conceder, que así hubiera sido la intención del presidente de casilla, como lo afirma la declarante, ya que nadie puede aseverar válidamente que quienes recibían la boleta advirtieran el mensaje, pues incluso cabe la posibilidad de que los propios votantes ni siquiera se percataran de tal circunstancia, por lo que este hecho al carecer también de soporte probatorio, le deviene infundado. - - - - -

Es así que como se ha reiterado por cuanto hace a la afirmación de que existió coacción o presión para los votantes en cada una de las casillas detalladas en el párrafo que antecede, en ningún momento se demostró la existencia de coacción o presión en contra de los votantes que influyera o indujera a éstos a votar en un sentido u otro a favor de un partido determinado o de un candidato o colisión, por tanto como se dijo, esta parte del agravio resulta a todas luces infundado y por ello inoperante para variar por ello el sentido de lo resuelto por la autoridad administrativa, por ende esta parte de la resolución se confirma en su integridad.- - - - -

Sirve de apoyo lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a la letra dice:



*PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Hidalgo y similares).—En el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, se establece la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-283/99.—Partido del Trabajo.—13 de enero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David P. Cardoso Hermosillo. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 175, Sala Superior, tesis S3EL 113/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 790. -----*

2.- Por otra parte también refiere en su primigenio escrito que en la casilla 719 contigua, se presentó a votar la ciudadana Ma. Guadalupe Vargas Chagolla, pero que no llevaba credencial, por ello le negaron el ejercicio de su derecho al voto activo, sin embargo, afirma el recurrente que más tarde regreso a emitir su voto, solo que con la credencial para votar de su hermana de nombre Ernestina Vargas Chagolla, y que no obstante ello, se le hizo saber a la presidenta de la casilla tal circunstancia, situación que pasó por alto y permitió votar a la referida Ma. Guadalupe Vargas Chagolla. -----

Se estiman infundados los agravios esgrimidos por el recusante en atención a las siguientes consideraciones: -----

*ARTÍCULO 330. Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos: VII. Permitir sufragar sin credencial para votar a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en este Código, o cuando con causa justificada así lo autoricen los Consejos Electorales, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;-----*

A efecto de dar una mayor claridad en la resolución de la presente, resulta necesario dilucidar los siguientes conceptos:

Credencial para votar, es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto. El día de las elecciones, los electores deberán exhibir su credencial para votar con fotografía, ya que la legislación electoral excluye cualquier otro tipo de identificación, el secretario de casilla deberá comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente.

Listado nominal de electores, son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral y a quienes se les ha expedido credencial para votar con fotografía. -----

Los listados se formularán por distritos y por secciones y se pondrán a disposición de los partidos políticos y de los ciudadanos para que formulen las observaciones pertinentes. -----

De lo expuesto en el presente ordinal se desprenden dos elementos que el impugnante debe de acreditar a efecto de que la votación recibida en una casilla se declare nula y son:

- a) Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y no se encuentre dentro de las excepciones que señala la ley y, b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

También, para efecto de resolver el cuestionamiento planteado, es necesario dejar asentado cuál es el valor jurídicamente tutelado en esta causal, y es el del principio de certeza, el cual permite estar seguros de que los resultados de la votación recibida en casilla constituyen la expresión de los ciudadanos de una sección. Si se permite votar a personas que no cuentan con su credencial para votar o no están registradas en el listado nominal, la voluntad ciudadana podría verse viciada con votos de personas que no pertenecen al cuerpo electoral o que perteneciendo a éste les corresponde emitir su voto en diversa casilla.

Ahora bien en el caso que nos ocupa, a efecto de demostrar su dicho, el inconforme, como único medio de prueba acompaña una copia simple del escrito de incidentes de partido, en el cual señala que a las 14:30 catorce horas con treinta minutos, en la casilla 719 contigua 1, se permitió votar a la señora Ma. Guadalupe Vargas Chagoya, con la credencial de su hermana de nombre Ernestina Vargas Chagolla. Sin embargo sólo sustenta su dicho el recurrente con copia al carbón del mencionado escrito, carente de todo valor probatorio por su facilidad de reproducción y que siempre genera duda en cuanto a su contenido; ahora, suponiendo sin conceder que el propio escrito fuera cierto, tal circunstancia no es determinante para el resultado de la votación, toda vez que es un sólo voto emitido en esa casilla y la diferencia entre el primero y el segundo lugar es de 50 cincuenta votos, por tanto si como se dijo el agravio resulta infundado además, deriva inoperante, ya que el resto de los votos emitidos de manera correcta deben prevalecer, porque independientemente de que uno de los sufragios se haya emitido en contravención a las normas electorales, no implica que el resto de los votos emitidos por los electores, adolezcan de algún vicio, por lo que atendiendo al principio de conservación de los actos válidamente emitidos que rige en materia electoral deben prevalecer el resto de los votos emitidos en dicha casilla .

Sustentan lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dicen:

*PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá*

de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídicoelectoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. -----

*NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de septiembre de 1998.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 202-203. -----*

3.- También se duele quien ahora recurre de que en el cómputo de diversas casillas existieron diversas irregularidades, ya que medió error en unas y dolo en otras en el cómputo de votos, lo que fue determinante, ya que beneficio a los candidatos del Partido Acción Nacional, ya que, según dice, de haber sido computadas debidamente hubieran arrojado la mayoría de votos al partido que representa el recurrente. -----

Respecto del tal señalamiento, debe decirse que en la especie los agravios esgrimidos por el recurrente en esta parte, resultan infundados e inoperantes, en atención a los siguientes razonamientos.-----

*ARTÍCULO 330. Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos: VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación; - - - - -*

De lo anterior se desprenden dos elementos que necesariamente se deben de acreditar a efecto de que la votación recibida en una casilla se declare nula y son:

a) Que exista dolo o error al realizar el cómputo de los votos, y b) que sea determinante para el resultado de la votación. - - - - -

Ahora bien, es menester precisar, que por error, se entiende cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe. Por dolo, se considera a la conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, el cual, en ningún caso podrá suponerse, sino que tiene que acreditarse plenamente, y si no resulta así, se presume la buena fe en la actuación de los funcionarios de la casilla. Por otra parte, es necesario dejar asentado que el valor jurídicamente tutelado en esta causal, es el del principio de certeza sobre los resultados de la elección, esto es que, tanto el acta de escrutinio y cómputo deben reflejar la voluntad ciudadana expresada en una casilla y debe ser respetada plenamente, para los efectos de determinar a los integrantes de los órganos de elección popular que deberán gobernar en un periodo determinado, cuando existe error o Dolosamente se altera este documento, se ataca este principio de certeza si la afectación del documento es determinante para el resultado de la votación en la casilla. - - -

Ahora bien refiere en su escrito recursal quien se inconforma, que en las casillas: 717 contigua, 718 contigua 1, 721 básica, 726 contigua 1, que por diversas causas las cantidades de votos recibidos en las casillas, 717 contigua, 718 contigua 1 setecientos, 721 básica y 738 contigua 1, no coincidían con los anotados en el acta respectiva numero 3; Sin embargo, también señala que al percatarse de tal circunstancia en el consejo municipal, en fecha 8 ocho del corriente mes se realizó el re-cómputo, es decir, que se hizo la verificación de los votos obtenidos en cada una de las casillas, resultando entonces que fueron corregidos los errores que de origen se habían encontrado, de tal suerte que los mismos fueron subsanados en el acta 5 de cómputo; por tanto en las primeras 2 dos casillas mencionadas, el agravio resulta inexistente porque al haberse emitido la mencionada acta numero 5 de cómputo de casilla realizada por el consejo municipal, es que el acta numero 3 de escrutinio y cómputo de casilla dejan de tener valor, por tal motivo el acto que les causaba perjuicio deja de existir, de ello le deviene lo infundado e improcedente del agravio en estudio. - - - - -

Ahora bien, por lo que hace a la casilla 731 básica, en la cual en principio se señala, que existe error en el cómputo de la votación. Al no coincidir las boletas, ya que el número de votos emitidos, 339 trescientos treinta y nueve y las boletas sobrantes o inutilizadas, era de 373 trescientos setenta y tres, dando un resultado de 772 setecientos setenta y dos boletas, existiendo una diferencia entre las boletas recibidas y las utilizadas de 39 treinta y nueve boletas. - - - - -

Del análisis del acta de escrutinio y cómputo número 3 que obra a foja 144 ciento cuarenta y cuatro del expediente, la que por tratarse de una documental pública en los términos del artículo 318 trescientos dieciocho de

nuestra ley comicial, resulta eficaz para corroborar los datos del cómputo realizados en la casilla 731 básica, de la que se observa que efectivamente existió un error en el cómputo de los votos, toda vez que no existe coincidencia entre el número de boletas entregadas a la mesa directiva de casilla con la suma de la votación emitida y las boletas sobrantes, existiendo una diferencia de 39 treinta y nueve votos, sin embargo, esto no resulta determinante para el resultado de la votación, toda vez que la diferencia que existe entre el partido vencedor y aquel que ocupó el segundo lugar es de 67 sesenta y siete votos, por lo que al no colmarse todos los elementos de la causal de nulidad invocada, debe declararse esta parte del agravio como infundado e inoperante. - - - - -

Además de lo anterior, refiere el inconforme que el paquete electoral no era otra cosa que un costal que estaba encintado, lo que a todas luces según dice, es claro ejemplo de alteraciones que pone en duda la certeza de la votación recibida en esa casilla. Aún cuando esto no le esgrime para solicitar la nulidad de la votación de la casilla, si es conveniente ese conocimiento a este respecto, toda vez que en una primera instancia puede dar la impresión de que se violenta el principio de certeza, toda vez que el paquete electoral no llegó en el empaque diseñado ex profeso para ese fin, sin embargo, el contenedor utilizado para su traslado (un saco de rafia) aún cuando resulta poco ortodoxo, el mismo reúne los elementos de seguridad toda vez que estaba encintado con la cinta especialmente diseñada para ello, además de que venía firmado, lo que hace suponer que se mantuvo la integridad del mismo, cosa que se corroboró en la sesión de cómputo municipal porque en el acta circunstanciada levantada con motivo de ésta, se asentó que las actas coincidían, con lo que queda evidenciado que el referido principio de certeza que debe privar en la función electoral se preservó; por lo anterior debe decirse que debe conservarse y confirmarse esta parte del acto impugnado al no encontrarse una violación sustancial a los principios constitucionales, debiéndose preservar el valor fundamental que es la expresión de la voluntad popular por medio del ejercicio del voto en atención al principio de conservación de los actos válidamente emitidos, ya que no sería válido anular una votación por no observar solamente un requisito de forma, como lo sería en este caso, de falta de contenedor. - - - - -

Por lo expuesto y además con apoyo en los artículos 286 doscientos ochenta y seis, 287 doscientos ochenta y siete, 298 doscientos noventa y ocho, fracción IV, 299 doscientos noventa y nueve, 300 trescientos, 301 trescientos uno, 327 trescientos veintisiete y 328 trescientos veintiocho del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Esta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado, resultó competente para conocer del recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Mariano Chávez Bravo, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra del acta número 6 de cómputo municipal para la elección de ayuntamiento del municipio de Cuéramaro, Guanajuato. - - - - -

**SEGUNDO.-** Se declaran infundados los agravios expresados en el recurso, en atención a lo expresado en el cuerpo de la presente resolución, por lo que se **confirma** la resolución combatida. - - - - -

**TERCERO.-** Notifíquese...”

**QUINTO.-** El Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento al artículo 287 fracción VI de la Ley Comicial de Guanajuato, en su escrito de recurso de apelación expuso los agravios que a su consideración, le irroga a su representado la resolución de fecha 23 de julio de 2009, dictada por el Magistrado Propietario de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, los que a continuación se insertan:

“... Único.- Me causa agravio el que el juzgador no haya valorado correctamente las pruebas presentadas por el partido que represento en el recurso de revisión 13/2009-IV, concretamente me refiero a la falta de exhaustividad con que el C. Magistrado analizo el contenido del recurso de revisión que en su momento resolvió. Concretamente me refiero a que el C. Magistrado Juzgador al dictar el resolutivo no concatena de una manera lógica lo sucedió en las casillas 772 Básica; 772 Contigua 1 y 772 Contigua 2, ya que en este centro de votación se dieron una serie de eventos, mismos que fueron debidamente documentados por los representantes del PRD ante las casillas, ya que se presentaron los escritos de incidentes correspondientes, el juzgador en el cuerpo resolutivo, los desestima, aduciéndose los escritos de incidentes solo tienen un valor indiciario y no la de mecanismo de defensa que los representantes de los partidos tiene para presentar ante las autoridades electorales los momentos que se viven en el proceso electoral y que de un modo u otro pueden influir, como en el caso que nos ocupa en el resultado final de la casilla y por ende en el resultado de la elección.

Le niega el juzgador valor a los escritos de incidentes que narran que en las casillas citadas supra líneas haya asistido la Esposa del Candidato a Presidente Municipal, aduce para negar valor al aserto, el que no hayamos citado en nuestro escrito por su nombre a la esposa del candidato a presidente municipal, siendo este un hecho público, sobre todo en poblaciones como Cuéramaro, que por su extensión territorial permite que todos (sic) mundo se conozca, niega el juzgador lo intimidante que puede resultar la presencia de un fotógrafo, sobre todo, como en el caso que nos ocupa, es contratado por la esposa del Candidato, señala el juzgador, que no señalamos el nombre del fotógrafo, que no incluimos en nuestro recurso copias de las fotografías tomadas, cuando resulta evidente, que el fotógrafo fue contratado por la misma esposa del candidato, que por esa razón es imposible que nosotros tengamos alguna fotografía de las que ahí se tomaron.

Se debe entender, las autoridades municipales son los conductos por los que se hacen bajar los recursos de los programas sociales, que los beneficiarios de estos, son los sectores más vulnerables de la sociedad, los pobres más pobres, los que han sido más golpeados por la crisis, por lo que un fotógrafo y la esposa del candidato a presidente municipal, al interior de ese centro de votación si intimida y condiciona el voto si presiona a votar por determinado candidato o partido, ya que resultados adversos pueden condicionar la entrega de los recursos de los programas sociales.

En estas condiciones, al valorar sin concatenar los incidentes que se suscitaron en el centro de votación de las casillas citadas en supra líneas, adolece en perjuicio de mi representado de ligereza, misma que no se debe permitir, ya que eso trae como resultante el que o se decreta la nulidad de los resultados de esas casillas, donde de manera indubitable se están dando las causales de nulidad previstas en el ordenamiento comicial aplicable.

En cuanto a lo que dice el juzgador sobre los incidentes sucedidos en el mismo centro de votación, casillas 722 básica, 722 contigua 1 y 722 contigua dos, al no concatenar los incidentes y plantearlos como hechos aislados, fuera de un contexto, deja de lado que se trata de eventos perfectamente orquestados y planeados con el fin específico de hacer proselitismo en el centro de votación, es evidente que como se indica en los escritos de incidentes, el que los militantes panistas se rolaban cambiándose cada treinta minutos, demuestra de manera palmaria lo planeado del evento y los efectos que pretendía obtener, ahora bien, aceptando sin conceder, que los escritos de incidentes, solo sean indicios, la necesaria concatenación de los mimos, debe dar certeza al juzgador que no son hechos aislados, sino actos perfectamente orquestados y con un objetivo perfectamente determinado y en el caso que nos ocupa el de hacer proselitismo y el de orientar la votación en un sentido en ese centro de votación.

Es falso que como lo pretende el juzgador que la diferencia de las boletas electorales detectada en la casilla 731 no es determinante en el resultado de la elección, ya que afirma que la diferencia que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar en esa casilla es de 67 votos y que por lo tanto no es determinante en el resultado de la casilla. Deviene falso el argumento del juzgador, ya que si bien puede ser cierto que el resultado de esa casilla no es determinante en el resultado, más, si se hace el análisis y se incluye esta casilla con las demás que son afectas de nulidad, de modo contundente se puede afirmar que la nulidad de esta casilla si es determinante en el resultado final.

No es causal que en la material electoral que se entregue a los funcionarios de casilla se dote de una caja en la cual se debe regresar todos los elementos usados en esa elección, tales como boletas sobrantes, votos emitidos, actas, material de escritorio, etc., Por lo que el uso de materiales distintos a los entregados, como lo fue el caso de la casilla 731 básica, donde el paquete electoral lo fue un costal de rafia encintado, no debe de llegar a la conclusión tan ligera como lo hizo el juzgador, quien concluye que el conoedor poco ortodoxo reúne los elementos de seguridad similar al de la caja especialmente diseñada, por lo que desde la visión del juzgador, quien concluye que el contenedor poco ortodoxo reúne los elementos de seguridad similar al de la caja especialmente diseñada, por lo que desde la visión del juzgador queda salvaguardado el principio rector del proceso electoral el principio de certeza, cito lo anterior para dejar claro la forma en que el juzgador valoró nuestros argumentos y nuestras pruebas.

El juzgador pasa por alto que se haya recibido un reporte en la cabina de radio de la Dirección de Seguridad Pública en donde se daba cuenta de

que la C. Claudia León González, militante del PAN estaba repartiendo despensas desestima esta violación, esta forma de coacción del voto.

Asimismo el juzgador no da valor a los escritos de incidentes que narran que en la casilla 736 contigua dos a lo largo de toda la jornada sucedieron incidentes, todos ellos narrados en escritos e incidentes signados por el representante del PRD en la casilla.

La explicación que el juzgador da a la violencia física o violencia electoral, no contempla la que ejercen las autoridades en contra de los sectores más vulnerables so pretexto de eliminarlos de las listas de los beneficiarios de los programas sociales, como es evidente sucedió en el caso de la elección toda en el municipio de Cuéramaro, donde con fotógrafos, con la presencia física de la esposa del candidato a presidente municipal, con la denuncia de los militantes del pan por ejemplo la C. Claudia León González, quien además de militante es trabajadora de la Dirección de Seguridad Social del municipio.

Todo lo anteriormente narrado es demostración contundente de la falta de exhaustividad con que el juzgador analizó y sopeso todos y cada uno de los argumentos de mi partido todo lo anterior debe de llevar al pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato a determinar la solidez e mi Recurso y a ordenar que el procedimiento sea repuesto y valoradas correctamente las pruebas que se presentaron oportunamente...”

**SEXTO.-** A continuación se procede a dar contestación a los motivos de disenso que el recurrente hace valer en contra del acto impugnado, lo que se hará en el orden en el que se encuentran mencionados en el único concepto de agravio que expone.

Como primer punto, refiere el inconforme que el Magistrado de primer grado no valoró correctamente las pruebas que aportó su representado en el recurso de revisión, violando así el principio de exhaustividad, porque a los escritos de incidentes que presentó, la responsable les dio valor de indicio, pero no los apreció como el mecanismo de defensa que los representantes de partido tienen para presentar ante las autoridades electorales, los momentos que se viven en el proceso electoral.

Lo anterior porque la Sala responsable le niega valor a los escritos de incidentes, porque no se identificó el nombre de la esposa del candidato y del fotógrafo que la acompañaba, para acreditar que su presencia, en las casillas 772 básica, 772 contigua 1 y 772 contigua 2, intimidó a los electores y “los condiciona a votar por determinado partido”, en virtud de que las autoridades municipales, son “las que bajan” los recursos de programas sociales y en Cuéramaro “todo mundo se conoce”; por lo que debió anular las casillas.



Lo así expuesto por el apelante resulta en principio deficiente, porque si bien se duele que la Sala de origen otorgó valor de indicio a los escritos de incidentes presentados por su representada y determinó que los mismos carecían del valor probatorio requerido para alcanzar su pretensión de anular las casillas, sólo se limita a señalar que dicha valoración es incorrecta, porque “el a quo no consideró que estos son medios de defensa que tiene los partidos políticos”, sin combatir los razonamientos jurídicos que utilizó la responsable para arribar a tal determinación y sin establecer la existencia de elementos probatorios que permitieran elevar al rango de prueba plena los escritos de incidentes; por tanto, tal aseveración no es suficiente para revocar la resolución que impugna.

Lo anterior es así, porque de conformidad con lo establecido por el artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, las documentales privadas “...podrán libremente ser tomadas en cuenta y valoradas por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato al resolver los recursos de su competencia, mediante la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta, se fundará en los principios generales de derecho”.

Así, en relación a las pruebas documentales privadas, la segunda parte del artículo en cita -320- precisa: “Las documentales privadas y los escritos de los terceros interesados serán estimados como presunciones. Sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, no dejen dudas.”.

En este caso, lo consignado en la nota del escrito de incidentes presentados por el apelante en la revisión, en relación con la presencia en la casilla de la esposa de un candidato a presidente municipal acompañada de un fotógrafo, no se encuentra corroborado por diverso medio de prueba, como lo sería la hoja de incidentes que elabora el secretario de la mesa directiva de la casilla y tampoco se advierte que en el acta 2 de inicio y cierre de votación obre anotación de que se hubiere suscitado algún incidente durante la recepción de la votación; documentos públicos que representan medios legales que el legislador contempló para conocer la existencia de incidencias en la casilla durante la jornada electoral, de conformidad con el contenido de los numerales 163 fracción I y 322 párrafo segundo del Código Comicial de la Entidad, por lo que en consecuencia, su escrito de incidente solo adquiere el carácter de indicio aislado, pero no valor

probatorio de prueba plena, como en efecto lo determinó la resolutora de origen.

Esto es así porque las anotaciones que se advierten en los incidentes presentados por los representantes de las casillas 722 básica y 722 contigua 1, son imprecisas, ya que se limitan a señalar que la esposa del candidato Moisés Cortes hacía proselitismo afuera de la casilla, sin especificar en qué consistían tales actos; después refiere que esta trajo a un fotógrafo, sin que ella pasara a la casilla, que el fotógrafo tomó algunas fotografías en silencio y se retiraron ambos; lo que por supuesto no es suficiente para acreditar la existencia de una presión sobre el electorado que acudió a las casillas 722 básica y 722 contigua 1 a votar, ya que el solo hecho de que alguien se presente y tenga alguna relación con un candidato o que se tomen fotografías “en silencio”, no es suficiente para acreditar los elementos que integran la hipótesis de nulidad contenida en la fracción IX del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por otra parte, es cierto que los partidos políticos tienen como medio de defensa la presentación de escritos de incidentes para dar a conocer a las autoridades electorales, de acuerdo a sus observaciones, la existencia de incidencias que consideren violan disposiciones de la norma electoral, de acuerdo con los artículos 203 fracción III y 223 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; pero como se ha establecido, los mismos serán valorados al amparo de los artículos 320 a 323 de la Ley Electoral de referencia, confrontándolos con las diversas pruebas que obren en el expediente, que pudieran corroborar dicha anotación o indicio de prueba, a fin de que adquieran rango de prueba plena, lo que no acontece en este caso.

Al respecto sirven como criterio orientador, el contenido de las tesis relevantes S3ELJD 01/97 y S3EL 140/2002.

**ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.**—La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

**Tercera Época:**

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-039/94.—Partido de la Revolución Democrática.—5 de octubre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-194/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—5 de octubre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-041/94.—Partido de la Revolución Democrática.—12 de octubre de 1994.—Unanimidad de votos.

**Nota:** *En sesión privada celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria, la presente tesis de jurisprudencia número JD.01/97 en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 23 de diciembre de 1996, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-001/96, promovido por el Partido de la Revolución Democrática.*

Revista *Justicia Electoral* 1997, suplemento 1, página 24, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/97.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 117.

**TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (Legislación de Oaxaca y similares).**—En

términos de lo establecido en el artículo 291, párrafo 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la testimonial puede ser admitida en los medios de impugnación locales, siempre que verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, éste las haya recibido directamente de los declarantes, queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, y a dicha prueba, según se establece en el párrafo 5 del mismo precepto legal, se le otorga el valor probatorio de una presuncional; sin embargo, su fuerza convictiva se puede desvanecer si los deponentes fueron representantes propietarios o suplentes del partido político actor en las respectivas casillas o representante general del mismo instituto político, ya que sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales, máxime si no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez, además de que de autos no se advierta constancia alguna (por ejemplo, hojas de incidentes o escritos de protesta) de las que se pueda deducir la existencia de los hechos sobre los que verse el testimonio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-266/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

**Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 205-206, Sala Superior, tesis S3EL 140/2002.**

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 951-952.**

Por tanto y como correctamente lo determinó el a quo, al no existir pruebas que apoyen el dicho del representante del Partido de la Revolución Democrática en los escritos de incidentes, su valor de prueba es de un simple indicio; por lo que su concepto de agravio es infundado.

En otro motivo de inconformidad, el apelante dice, que al no concatenar el Magistrado Natural los incidentes planteados y acaecidos en las casillas 722 básica, 722 contigua 1 y 722 contigua 2,

y plantearlos como hechos aislados, no percibió que los actos ahí anotados estaban perfectamente orquestados y con un objetivo perfectamente determinado, que era hacer proselitismo y orientar la votación en ese centro de votación.

Esta parte de su agravio también resulta infundado por las siguientes razones:

De acuerdo al contenido de los incidentes, los hechos que ahí se plasman, al generarse en las casillas individualmente, solo pueden afectar los resultados de esa casilla, sin que sea válido afirmar, que los sucesos acaecidos en una casilla afecte la votación o el funcionamiento de las mesas directivas de diversa casilla o que violen la libertad y el secreto que debe tener los ciudadanos que acuden a la casilla para emitir su voto, porque las causas de nulidad que el legislador estableció como violatorias de los principios que rigen a todo proceso electoral en el artículo 330 de la Ley Electoral del Estado, solo afectan a la casilla electoral en la que se presentó, sin que puedan ser extensivas a otras casillas, aún y cuando estas se encuentren en un mismo inmueble; como así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 21/2000**, cuyo rubro y texto ahora se inserta:

**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.**—En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.

**Tercera Época:**

Recurso de reconsideración. SUP-REC-061/97.—Partido Revolucionario Institucional.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-205/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2001, suplemento 4, página 31, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2000.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 302.

Por lo tanto, contrario a las pretensiones del inconforme, el análisis que por separado hizo el magistrado de revisión de los incidentes presentados en las casillas en alusión es correcto y no le genera agravio alguno el Partido de la Revolución Democrática, sumado al hecho de que en efecto como ya se anotó, no generan convicción plena o suficiente en este tribunal de Alzada, para tener por acreditados los elementos que integran la causa de nulidad contenida en la fracción IX de ordinal 330 ya citado.

Resultándole cita a la siguiente tesis de jurisprudencia, que se inserta como parte de la fundamentación de esta resolución.

**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares).**—La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97.—Partido Acción Nacional.—23 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 71, Sala Superior, tesis S3ELJ 53/2002.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 312.

En relación a la casilla 731, el apelante afirma que es falso el argumento del juzgador, al señalar que la diferencia de boletas detectada en la casilla no es determinante para el resultado de la elección; aunque en un segundo apartado de su párrafo, el inconforme acepta la no determinancia; pero agrega, que si se hace el análisis y se incluye esta casilla con las demás que son afectas de nulidad, sí se

puede afirmar que la nulidad de esta casilla es determinante en el resultado final.

Como se advierte, el recurrente pretende hacer valer para la casilla 731 básica inconsistencias, a su decir, generadas en otras casillas, a fin de sostener que la diferencia de boletas detectada en la casilla de mérito es determinante para el resultado final; al respecto y sin dejar de anotar la deficiencia en la expresión del agravio, toda vez que no señala cuáles son las demás casillas y de que nulidad están afectadas, resulta aplicable a esta parte de su inconformidad, lo ya argumentado en los párrafos que preceden, porque no es válido pretender que lo hecho valer como causal de nulidad en una casilla, sea extensivo a otras, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, en atención al principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que establece que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en la misma.

Como parte del fundamento de la contestación realizada a este punto de disenso, y en virtud de que se hace alusión a lo ya manifestado en la contestación a otro motivo de inconformidad, se cita el contenido de la siguiente tesis de jurisprudencia:

**SENTENCIAS. ARGUMENTOS ANÁLOGOS, NO CAUSAN PERJUICIO A LAS PARTES.—**

No existe en la legislación ningún precepto o principio jurídico que impida a los tribunales jurisdiccionales, al dictar una resolución, razonar en términos análogos, independientemente de que sean resueltos en la misma o en distinta sesión, por lo que aun para el caso de que se llegara a demostrar que las consideraciones del fallo combatido son semejantes a las de las otras sentencias que se emitieron en la misma sesión, esto no sería suficiente para considerar ilegal el acto que se impugna. Por el contrario, siempre se ha considerado acorde a derecho que los razonamientos de los tribunales sean semejantes en los asuntos en que coinciden las mismas o similares circunstancias, dado que con esto se fomenta la seguridad y la certeza en la solución de los conflictos. Situación distinta se presenta cuando en la decisión de un asunto se razone de la misma manera que en otro si existen hechos, pruebas o circunstancias distintos en cada uno, o están regidos por diferentes ordenamientos jurídicos; pero en este caso la impugnación de las decisiones debe hacerse mediante la exposición de argumentos encaminados a demostrar que los fundamentos, motivos o conclusiones no corresponden a las constancias que obren en autos, o a la litis, generándose un posible vicio de incongruencia interna o externa, o alguna otra irregularidad específica, sin que sea suficiente que sólo

se haga notar la supuesta o real analogía de la resolución impugnada con las dictadas en otros asuntos.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/97.—Partido de la Revolución Democrática.—4 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/97.—Partido de la Revolución Democrática.—4 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-130/97.—Partido de la Revolución Democrática.—4 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 1998, suplemento 2, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/98.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 299-300.

En otro motivo de inconformidad el impetrante señala que el hecho de que el juzgador haya emitido una ligera conclusión en relación a que en la casilla 731 básica, el paquete electoral fue remitido en un costal de rafia encintado, señalando que el contenedor poco ortodoxo reúne los elementos de seguridad similar al de la caja especialmente diseñada, por lo que para la responsable quedaba salvaguardado el principio de certeza, lo que cita el inconforme apelante, para dejar en claro la forma en que el juzgador valoró sus argumentos y pruebas.

Este concepto de agravio resulta deficiente, porque al analizar lo manifestado por el apelante, tenemos que el solo hecho de inconformarse con lo asumido por el Magistrado de primera instancia, no es suficiente para atender sus aseveraciones; porque al no existir la figura procesal de la suplencia de la queja, la apelación se torna de estricto derecho, y por ende corresponde al recurrente exponer los motivos por los que considera que los argumentos emitidos por la responsable en la resolución que se cuestiona son violatorios de algún dispositivo del Código Comicial, que la valoración de las pruebas fue incorrecta, que se dejaron de analizar algunas de las aportadas por las partes, o en su caso que aplicó en forma errónea la norma electoral al caso en concreto.

De aquí que si el impetrante es omiso en observar tal carga procesal, su agravio se debe tener por deficiente, porque los motivos de inconformidad precisan la litis que deben atender la responsable y los terceros interesados que se apersonen al sumario; sostener lo contrario generaría una violación a los principios de legalidad e imparcialidad que consigna el numeral 45 de la Ley Electoral del Estado, al subrogarse el resolutor en el recurrente, al realizar el análisis de los argumentos expuestos por el Magistrado a quo en la resolución impugnada.

Resulta aplicable al caso en concreto, el criterio orientador, emitido por la Sala Superior en la tesis aislada número **S3EL 138/2002**, cuyo rubro y texto dicen:

**SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**—El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada *ex officio* por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la ley adjetiva citada.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.  
*Revista Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 203-204, Sala Superior, tesis S3EL 138/2002.  
*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 939-940.

Continúa manifestando el recurrente, en su escrito recursal, lo siguiente:

“... El juzgador pasa por alto que se haya recibido un reporte en la cabina de radio de la Dirección de Seguridad Pública en donde se daba cuenta de que la C. Claudia León González, militante del PAN estaba repartiendo despensas desestima esta violación, esta forma de coacción del voto.

Asimismo el juzgador no da valor a los escritos de incidentes que narran que en la casilla 736 contigua dos a lo largo de toda la jornada sucedieron incidentes, todos ellos narrados en escritos e incidentes signados por el representante del PRD en la casilla....”

En efecto, en la resolución que se estudia la Sala revisora no realizó pronunciamiento en relación con la anomalía que el recurrente adujo aconteció en la casilla 726 contigua 1, respecto a que el día de la jornada electoral se había generado un reporte en el sentido de que Claudia León González estaba entregando despensas en la casa ubicada en la calle Javier Mina 606 a los ciudadanos que acudían a votar a la casilla en cita, no obstante que la responsable la refiere en el



considerando Séptimo, parte final del segundo párrafo (visible a hoja 194 vuelta del original de autos), como una de las inconformidades que hizo valer el entonces recurrente.

Es cierto que se encuentra acreditada la existencia de ese reporte, porque la Sala revisora por auto de fecha 15 de julio de 2009, requirió al encargado de seguridad pública municipal de Cuéramaro, Guanajuato, mediante el oficio número 95/2009-IV de misma fecha; al que dio respuesta Manuel Martínez Razo, encargado de seguridad pública y vialidad, de aquel municipio, a través del oficio SP/068/2009, al que anexó el parte informativo del día 5 de julio de 2009, en cuyo contenido (visible a hojas de la 170 a la 179 el original de autos), se aprecia una anotación con la hora 13:45 hrs. (hoja 000175), que a la letra dice:

“... reportan por vía telefónica varias personas que la c. Claudia León González la que trabajaba en seguridad pública anda dando despensas a las personas que van a votar y que se encuentra sobre la calle Javier Mina 606 de esta ciudad, acudiendo la unidad 011 a cargo del oficial Fidel Vázquez y dos escoltas más llegando al lugar y encontrando a la persona reportada estando dentro del domicilio y al ver la unidad hasta se molestó asimismo quedándose la unidad de seguridad establecida para que ya se retire o ya no entregue despensas la c. Claudia así mismo ese domicilio no es de ella ya que tiene su domicilio en la colonia Cieneguilla...”

De conformidad con lo establecido por el artículo 320 de la ley electoral local, si bien el referido parte informativo tiene el carácter de documental pública en cuanto a su naturaleza, al provenir de una autoridad en ejercicio de sus funciones, en cuanto a su contenido sólo alcanza el valor de indicio, toda vez que de su análisis se desprende que el reporte presuntamente lo hacen varias personas, que al llegar al domicilio de Javier Mina 606, en efecto se encuentra en el lugar Claudia León González, no obstante en el parte no se establece que la susodicha estuviera entregando despensas y tampoco que en el lugar estuvieran personas recibiendo despensas o si en efecto, en el interior del domicilio de cita, existieran despensas.

Ahora, no se pase por alto que el recurrente en la revisión, aportó relacionado con este incidente cinco placas fotográficas, con la intención de acreditar lo anterior; placas fotográficas que se encuentran glosadas al expediente a hojas 00037 a 00041; en las que se observa, en la primera fotografía (hoja 00037), un inmueble con puerta de acceso metálica en color café, de doble hoja abatible, una de ellas –la izquierda- abierta, y del lado izquierdo el número 606 en placa de cantera verde; en el umbral de la misma está parado un

sujeto con playera tipo polo, color amarilla, pantalón de mezclilla azul y cachucha tipo militar; en tanto que en las demás fotografías se observa el mismo individuo y del interior de la casa una mujer se acerca a la puerta empujando sobre el suelo una bolsa plástica en color negro, sin que se pueda apreciar el contenido de la misma; sin embargo no se aprecia que el sujeto tome la bolsa, como tampoco que haga algún movimiento para asirla; y que en el lugar solo hay una persona.

En ese contexto y con apoyo en el artículo 320 segundo párrafo de la Ley Comicial del Estado, se llega a la conclusión que del contenido del reporte y las fotografías, no se desprende que existiera esa supuesta entrega de despensas, menos aún que esta se hiciera para coaccionar a los electores, para que a cambio de ellas emitieran su voto a favor de algún partido político o candidato específico, porque al respecto, solo se cuenta con el agregado del inconforme, quien afirma que Claudia León González es militante del PAN, sin esto ello se encuentre corroborado con prueba documental idónea, pues no ofreció prueba alguna para tal efecto.

Así las cosas, este tribunal estima que la parte recurrente no acreditó sus aseveraciones, al haber incumplido con la obligación que sobre él pesaba, en términos del segundo párrafo del numeral 322 de la Ley Electoral Local.

Por lo que su concepto de agravio, si bien resultó fundado en cuanto a la falta de pronunciamiento respecto de la prueba y el motivo de disenso en la resolución de primer grado, su concepto de agravio resulta infundado para los efectos de otorgar la nulidad de la votación receptada en la casilla 726 contigua 1, ante la insuficiencia de prueba y por lo mismo debe de prevalecer la validez de la votación emitida en esa casilla.

Ahora, en cuanto a que el Magistrado de primera instancia no otorgó valor alguno a los incidentes escritos por el representante del PRD en la casilla 736 contigua 2; su inconformidad deviene infundada, por lo siguiente:

Contrario a lo que manifiesta el apelante, el magistrado revisor le otorgó valor indiciario a los escritos de incidentes, según se aprecia en los párrafos décimo quinto a décimo octavo de la resolución en estudio, que ahora se insertan:

“ ... En cuanto a que en la casilla 736 contigua 2, donde a decir del recurrente, a lo largo de la jornada se suscitaron incidentes, el primero de ellos como a las 10:00 diez horas, el presidente de la casilla incitaba a una persona a emitir su voto por el Partido Acción Nacional, ya que tomaba la boleta en el espacio superior izquierdo, donde se encontraba el logotipo del Partido Acción Nacional, y así según dice, les indicaba por quién votar; respecto de lo anterior, es menester referir que también se cuenta como único elemento probatorio el escrito de incidentes visible a foja 52 cincuenta y dos del presente expediente, mismo que tiene, como se ha reiterado, valor indiciario en términos del numeral 319 trescientos diecinueve del ordenamiento electoral en vigor, y del que se desprende que Martha A. García de la Cruz, señala como incidente en su respectivo pliego, que a las 10:00 diez horas del día de la jornada en la casilla 736 contigua 2, el presidente a decir de suyo indicaba cómo votar a los electores, señalándoles siempre en el espacio superior izquierdo donde estaba el logo del Partido Acción Nacional, que lo hizo durante más de dos horas; es importante destacar que, a juicio de quien esto resuelve, esta afirmación obedece solamente a una apreciación de carácter personal de la representante, es decir, es una cuestión subjetiva carente de todo elemento objetivo que permita a esta autoridad tener como cierto este hecho, pues suponiendo sin conceder, que así hubiera sido la intención del presidente de casilla, como lo afirma la declarante, ya que nadie puede aseverar válidamente que quienes recibían la boleta advirtieran el mensaje, pues incluso cabe la posibilidad de que los propios votantes ni siquiera se percataran de tal circunstancia, por lo que este hecho al carecer también de soporte probatorio, le deviene infundado. -----

Es así que como se ha reiterado por cuanto hace a la afirmación de que existió coacción o presión para los votantes en cada una de las casillas detalladas en el párrafo que antecede, en ningún momento se demostró la existencia de coacción o presión en contra de los votantes que influyera o indujera a éstos a votar en un sentido u otro a favor de un partido determinado o de un candidato o colisión, por tanto como se dijo, esta parte del agravio resulta a todas luces infundado y por ello inoperante para variar por ello el sentido de lo resuelto por la autoridad administrativa, por ende esta parte de la resolución se confirma en su integridad.-----

Sirve de apoyo lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

*PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Hidalgo y similares).— En el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, se establece la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-283/99.— Partido del Trabajo.—13 de enero de 2000.—Unanimidad de votos.— Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David P. Cardoso Hermosillo. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 175, Sala Superior, tesis S3EL 113/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 790. ----- ...”*

Por lo que su concepto de agravio resulta infundado.

Por último, el representante del partido inconforme señala que el Magistrado de primer grado, al exponer la explicación de la violencia física o violencia electoral, no contempló la que ejercen las autoridades en contra de los sectores más vulnerables, so pretexto de eliminarlos de las listas de los beneficiarios de los programas sociales y reitera que esta se dio en toda la elección, con fotografías, con la presencia física de la esposa del candidato a presidente municipal y con la denuncia de militantes del PAN, por ejemplo Claudia León González.

Concluye que todo lo antes narrado demuestra la falta de exhaustividad con la que el juzgador analizó y sopesó todos y cada uno de los argumentos de su partido, por lo que pide que este órgano colegiado determine la solidez de su recurso y ordene que el procedimiento sea repuesto y valore correctamente las pruebas que se presentaron oportunamente.

Al respecto, de la lectura y análisis de la resolución impugnada se desprende que a las pruebas ofrecidas por el inconforme, la Sala de origen les dio el valor tasado que la propia norma electoral establece, reconociéndoles la calidad de indicio, en los términos del numeral 320 del Código Comicial del Estado de Guanajuato, sin que tales medios de prueba resultaren suficientes para acreditar sus pretensiones de nulidad de la votación y de la elección municipal verificada en el municipio de Cuéramaro, Guanajuato.

Por otro lado, resulta desacertada su afirmación respecto a que el resolutor primario no fue exhaustivo pues no consideró la violencia que afirma, realizan las autoridades en relación a la entrega de beneficios de los programas sociales, porque la misma engasta en la violencia electoral que definió el magistrado de origen, señalando que esta es la que se asume como la coerción y uso de la fuerza material ejercida contra los electores para que emitan su voto, concluyendo en párrafo posterior, que la violencia impide la espontánea y libre manifestación de la voluntad personal al emitir su voto a favor de un partido político o coalición; la cual precisó, que para tenerla por acreditada, se necesita probar circunstancias de modo, tiempo y lugar, para conocer de manera exacta los hechos, pero sobre todo que esa violencia o coacción busque como finalidad inhibir o determinar al elector a votar por cierto candidato o partido político, violentando así, la libertad que al emitir su sufragio todo ciudadano debe tener como garantía política; por último, y como así lo precisó el legislador, que

tales inconsistencias o violaciones a la norma constitucional y legal, sean determinantes para el resultado de la votación recibida en una casilla, o el resultado final de una elección; esto porque no cualquier irregularidad que se presente en un proceso electoral, necesariamente generará como sanción la nulidad de los actos públicos válidamente emitidos.

Así lo ha establecido la Sala Superior en las tesis de jurisprudencia número **S3ELJD 01/98 y S3ELJ 13/2000**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la primera ya inserta en la resolución, de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN; así como la siguiente:

**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).**—La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la *determinancia* en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o

irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1998.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

**Revista *Justicia Electoral* 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2000.**

En ese tenor, al no existir violación algún que requiera de reparación, lo peticionado por el apelante respecto a la reposición del procedimiento deviene improcedente, citando como criterio orientador, el contenido de la tesis aislada número **S3EL 026/2000**, que dice:

**REENVÍO. NO DEBE DECRETARSE CUANDO CON ELLO SE IMPOSIBILITA LA REPARACIÓN MATERIAL DE LA VIOLACIÓN ALEGADA.**—El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en acatamiento al mandato contenido en el artículo 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que impone proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se hubiere cometido, y en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 6o., párrafo 3, del mismo ordenamiento legal, para resolver con plenitud de jurisdicción los asuntos sometidos a su decisión, debe asumir la responsabilidad de sustanciar los medios de impugnación locales, cuando del análisis de los preceptos aplicables al trámite y sustanciación de los medios de impugnación procedentes ante las autoridades jurisdiccionales locales, así como ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierta que de ordenarse el reenvío, no exista la posibilidad de que en un asunto se agoten las instancias legalmente previstas, dada la estructura normativa en cuanto a todos y cada uno de los actos procesales que deben concurrir en los medios impugnativos y los plazos que los rigen, así como a las eventualidades que pueden presentarse lo que implicaría la imposibilidad material para reparar alguna transgresión que pudiese darse con la tramitación, antes de la fecha límite para resolver, haciendo nugatorio el estricto cumplimiento de la norma fundamental en cuanto a la expeditéz en la impartición de justicia, ante el riesgo de que las partes se vean impedidas de agotar todas las instancias establecidas legal y constitucionalmente para acudir a ejercer sus derechos, sobre todo, la última instancia que viene a constituirse en la vía constitucional para resolver en definitiva si los actos de las autoridades jurisdiccionales locales se han apegado a la Constitución y a la ley.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/99.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de noviembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretaria: Aidé Macedo Barceinas.

Revista *Justicia Electoral* 2001, Tercera Época, suplemento 4, página 53, Sala Superior, tesis S3EL 026/2000.  
*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 866-867.

En esa tesitura, los conceptos de agravio que hace valer el impetrante, resultaron parcialmente fundados una parte, otros deficientes y otros más infundados y en su conjunto insuficientes para dejar sin efecto la sentencia de revisión, aquí impugnada. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 305, 338, 350, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 23, fracción III, 72, 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral del Estado, se resuelve: - - - - -

**PRIMERO.-** El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación. - - - - -

**SEGUNDO.-** El recurrente no acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia se confirma la resolución de fecha 23 de julio de 2009, emitida por la Cuarta Sala Unitaria Electoral, en los autos del expediente número 13/2009-IV. - - - - -

**Notifíquese** personalmente al apelante Partido de la Revolución Democrática y a los terceros interesados, en el domicilio que hubieran señalado en autos para tal efecto; así mismo por estrados de este Tribunal a cualquier otro que pudiera tener interés en el presente asunto; al Consejo Municipal Electoral de Cuéramaro, Guanajuato, en su carácter de autoridad responsable primigenia, mediante oficio, a través del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su domicilio oficial; al Congreso del Estado de Guanajuato, al Ayuntamiento Municipal de Cuéramaro, Guanajuato, por conducto del Síndico, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 350, fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. - - - - -

Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con sustento en el artículo 351 fracción XIV del comicial del Estado envíese testimonio de la presente resolución y sus notificaciones a la Sala de origen, conjuntamente con el expediente del recurso de

revisión materia de la presente apelación y en su oportunidad archívese el toca como asunto totalmente concluido. - - - - -

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de los ciudadanos Magistrados licenciados Martha Susana Barragán Rangel, Héctor René García Ruiz, Alfonso Ernesto Fragoso Gutiérrez, Eduardo Hernández Barrón e Ignacio Cruz Puga, siendo relator el Licenciado Alfonso Ernesto Fragoso Gutiérrez; actuándose en forma legal con Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía. Doy Fe. - - - - -